



16 de febrero de 2026
AL-DEST-IJU-050-2026

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.996

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 24.996**, Proyecto de ley: **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V A LA LEY N.º 9428 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE 21 DE MARZO DE 2017 Y SUS REFORMAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental

*/lsch 16-2-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-050-2026

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V
A LA LEY N.º 9428, IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 21 DE MARZO DE 2017, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE 24996

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:



FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

16 de febrero de 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. ANTECEDENTES.....	5
3. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
4. CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO.....	6
a) Sobre el impuesto a las personas jurídicas.....	6
b) Sobre las inmovilizaciones en el Registro Nacional.....	7
c) Sobre los principios constitucionales aplicables en materia tributaria.....	9
5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO.....	12
a) Reforma propuesta para el artículo 5 de la Ley 9428.....	12
b) Reforma propuesta para el artículo 7 de la Ley 9428.....	16
c) Propuesta de adición de un transitorio V a la Ley 9428.....	19
6. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	20
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	20
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	22
1. VOTACIÓN.....	22
2. DELEGACIÓN.....	22
3. CONSULTAS.....	22
a) Obligatoria.....	22
b) Facultativas.....	22
IV. FUENTES.....	23



AL-DEST-IJU-050-2026

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V
A LA LEY N.º 9428, IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 21 DE MARZO DE 2017, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE 24996

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone reformar los artículos 5 y 7 de la Ley 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, para cambiar la sanción correspondiente a la falta de pago de este tributo por tres períodos consecutivos, que actualmente implica su disolución y la cancelación de la inscripción, por su inmovilización.

Por otro lado, se plantea que las personas registradoras, cuando no puedan inscribir documentos a favor de entidades contribuyentes de este impuesto por encontrarse morosas, deban consignar, como defecto subsanable, esta condición, aparte de suspender el trámite hasta la debida puesta al día.

Asimismo, se pretende eliminarle al Registro Nacional la restricción de emitir certificaciones literales y de persona jurídica relacionadas con las entidades morosas.

Finalmente, se propone la adición de un nuevo transitorio V para que, en el término de tres años contados a partir de la entrada en vigencia, las entidades jurídicas disueltas con fundamento en las leyes 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, y 9428, que no hubieran sido formalmente liquidadas, puedan tramitar la reinscripción, previa cancelación de lo adeudado. La persona registradora correspondiente verificaría que la

¹Elaborado por Álex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



entidad jurídica aparezca al día, consignando el defecto respectivo en caso de morosidad.

La reinscripción sería tramitada en escritura pública por la persona representante legal o apoderada, o por accionistas, y pagaría ₡2000,00 de arancel del Registro Nacional, así como lo correspondiente por concepto de los timbres de Archivo Nacional, del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y de Educación y Cultura. Para lo no previsto expresamente, se aplicaría supletoriamente la Ley 10255, Reinscripción de Sociedades Disueltas, de 6 de mayo de 2022.

2. Antecedentes²

Los proyectos de ley tramitados en los siguientes expedientes guardan relación temática con la propuesta bajo examen, a saber:

- Expediente 22930: Reinscripción de Sociedades Disueltas. Actualmente Ley 10255 de 6 de mayo de 2022.
- Expediente 19505: Creación del Impuesto a las Personas Jurídicas. Estado Archivado el 18 de marzo de 2019 por vencimiento de plazo cuatrienal.
- Expediente 19818: Impuesto a las Personas Jurídicas. Actualmente Ley 9428 de 21 de marzo de 2017.
- Expediente 16306: Impuesto a las Personas Jurídicas. Actualmente Ley 9024 de 23 de diciembre de 2011, derogada mediante la Ley 9428.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

El proyecto presenta una vinculación tangencial con el ODS 16 (Paz, justicia e Instituciones Sólidas), específicamente con relación a la meta de robustecer los

² Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia.

Esto debido a que, según la exposición de motivos, pretende eliminar la “desestabilización de la seguridad del tráfico de bienes inscribibles” al aplicar una sanción desproporcionada, que afecta los ingresos de entidades públicas como la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), porque se evita, con el cierre de la empresa, el pago de impuesto.

Adicionalmente, se eliminaría un vacío legal que ha favorecido la movilización de inmuebles por parte de la delincuencia organizada.

4. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre el impuesto a las personas jurídicas.

El impuesto a las personas jurídicas fue creado mediante la Ley 9024, que luego fue derogada por la 9428, que lo mantuvo y redefinió, conceptuándolo de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 1.-Creación.** Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.*

***ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto.** El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1 ° de enero de cada año. /El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional. /Para efectos de aplicación de esta ley,*



el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1 ° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año. /El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, de forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal. Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.”

De conformidad con lo expuesto, la norma citada regula también las tarifas del tributo, su forma de pago y su plazo, lo referente a base de datos, disolución y cancelación de inscripciones de personas jurídicas, su reinscripción, su no deducibilidad ni compensación, el destino del impuesto, infracciones y sanciones, presentación de informes sobre lo recaudado, aplicaciones supletorias y exenciones, entre otros aspectos.

La iniciativa propone modificar las sanciones por incumplimiento del pago del tributo y establecer un plazo para reinscribir sociedades.

b) Sobre las inmovilizaciones en el Registro Nacional.

La finalidad del Registro Nacional es brindar seguridad jurídica y publicidad a determinados actos y situaciones jurídicas. Al respecto, la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, 3883 de 30 de mayo de 1967, señala lo siguiente:

“ARTICULO 1º.- El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. /Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. /Son contrarios al interés público las disposiciones o los



procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

La inmovilización registral, en nuestro sistema, es una medida cautelar de naturaleza administrativa que, sea por orden judicial o por gestión de parte, implica un aviso motivado por alguna inexactitud en la inscripción del bien u otra situación.

Como medida cautelar tiene una naturaleza temporal y provisional. Además, podría tener implicaciones adicionales; por ejemplo, en materia de bienes inmuebles, los terrenos afectados saldrían del tráfico comercial.

De conformidad con la Circular de la Dirección del Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles DRP-015-2003, Aplicación y excepción de la caducidad del transitorio IX del Código Notarial y del inciso 5 del artículo 468 del Código Civil, en fincas inmovilizadas o con nota de advertencia administrativa, de 15 de octubre de 2003:

“B. La medida cautelar administrativa de "inmovilización", retira del tráfico registral el inmueble al cual se le impone. Esta consecuencia se mantendrá hasta tanto se aclare el asunto en vía judicial, o las partes interesadas y afectas por la inexactitud que le dio origen, autoricen mediante documento idóneo aquellos actos que promuevan su saneamiento. Este documento será sometido al marco de calificación registral y una vez lo supere, al análisis de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual dispondrá si es procedente o no ordenar su levantamiento./En la calificación de un documento vigente, que se relaciona con un inmueble al cual le sobreviene una cautelar administrativa de inmovilización, luego de superar este el marco de calificación respectivo y realizado el estudio del expediente administrativo asociado a esa cautelar, deberá el registrador remitir el documento para su valoración por parte de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual resolverá lo que corresponda. Para el caso de que el defecto sea falta de pago de timbres, derechos de Registro o impuesto de traspaso, se deberá estar a lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, en el sentido de que para ser considerado ese documento como vigente (y por lo tanto serle aplicable la suspensión de la caducidad), deberá haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso



debidamente cancelados./En cuanto a la anotación de una inmovilización judicial, esta provoca sobre el inmueble los mismos efectos que la cautelar administrativa señalada en el párrafo primero de este punto B.-/Para el caso de que exista anotado un documento en un inmueble, sobre el cual se impone con posterioridad una anotación de inmovilización judicial (medida cautelar judicial sobrevenida), esta suspenderá el plazo de caducidad del documento previamente anotado (tal y como está dispuesto en la Circular DRP-015-2003), sin que se requiera valoración alguna por parte de la Dirección o Subdirección. Para que sea procedente la suspensión indicada, el documento deberá encontrarse vigente, siéndole aplicable de igual forma, lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, es decir: haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso debidamente cancelados. /La suspensión de la caducidad para estos documentos, se mantendrá hasta tanto no se inscriba el levantamiento de la inmovilización, ordenado por la autoridad judicial o administrativa que dispuso su consignación. A partir de ese momento, los interesados cuentan con un término improrrogable de un año para inscribir el documento anotado, el cual constituye el plazo máximo otorgado para subsanar los defectos de un documento y efectuar su consecuente inscripción./ Finalmente, si ingresa un documento que se anota sobre una finca que ya publicita una cautelar administrativa de "inmovilización" o una anotación judicial de inmovilización, ninguna de las dos medidas cautelares suspenderá el plazo de caducidad del documento en cuestión."

El proyecto pretende inmovilizar registralmente a las entidades morosas del impuesto de personas jurídicas, como forma de sanción y en lugar de decretar su disolución, como ocurre actualmente.

Así las cosas, en el tanto la inmovilización afecta las libertades relacionadas con la autonomía de la voluntad, el comercio y el derecho a asociación, se requiere de una ley que la regule, en atención a los principios constitucionales que tienen que ver con la materia sancionatoria.

En este orden de ideas, se recomienda regular no solo el plazo de la medida, sino también sus consecuencias, a fin de definir con claridad las implicaciones no solo en lo que tiene que ver con las inscripciones de las entidades morosas, sino también con los movimientos relacionados con ella, por ejemplo traspasos de bienes y registro de planoso de asuntos de propiedad intelectual.



c) Sobre los principios constitucionales aplicables en materia tributaria.

Las decisiones sobre materia tributaria de índole nacional son expresión de la competencia impositiva de la Asamblea Legislativa, recogida en el artículo 121.13 de la Carta Política. Por ello, en principio, tienen un carácter discrecional y se basan, en términos generales, en la ponderación de criterios de conveniencia y oportunidad.

Sin embargo, los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio fiscal, entre otros, representan límites a su ejercicio.

Sobre los dos primeros, la sentencia de la Sala Constitucional 03933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, indica lo siguiente:

“... el principio de razonabilidad (...) extiende la protección del principio de legalidad, por cuanto toda intervención del Estado (...) no sólo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera que estos derechos sean afectados lo menos posible. Dicho con otras palabras, la injerencia del Estado en la esfera privada es constitucional hasta tanto sea indispensable para una razonable protección de los intereses públicos. Los elementos del principio de razonabilidad son: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición (...) no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal (...) debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea "inexigible" al individuo.”

Asimismo, la sentencia de la Sala Constitucional 2012003950 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce, señala sobre el tema lo siguiente:



“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.”

A mayor abundamiento, específicamente sobre la posibilidad de utilizar estos principios para el control de constitucionalidad, la sentencia de la Sala Constitucional 2012010986 de las quince horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil doce, reza como sigue:

“... la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales. Ahora bien, en este tema específico de la forma en que debe responderse a las necesidades y exigencias de la vida en sociedad, no existe algo así como ‘la mejor solución’ o ‘la solución correcta’ de la que quepa decir que es netamente ‘mejor’ o ‘superior’ a las demás posibles. Por el contrario, es necesario partir de una premisa fundamental y es que lo normal es la existencia de un conjunto más o menos amplio de opciones que pueden en un momento determinado resultar razonables y adecuadas para el logro de la finalidad que se persigue. Igualmente, tampoco se escapa el hecho de que en el ejercicio de este balance de elementos que inciden para la toma de una decisión, pueden entrar a jugar incontables elementos de juicio, todo ello dependiendo de la profundidad y alcance con que se quiera abordar la cuestión de cuáles son los medios adecuados a los fines perseguidos. Por ello el concepto de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad se ha abordado y entendido bajo la figura de un marco que delimita una variedad de actuaciones que pueden entenderse todas ellas como razonables, de modo que solamente aquellos actos que resulten fuera de éste,



deben tenerse como irrazonable y por ende inconstitucionales. (...) Además, se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra”

Por otra parte, la constitucionalidad de un proyecto de naturaleza fiscal depende también de que su implementación no ponga en entredicho el equilibrio en las finanzas públicas. Con respecto a esta imperativa armonía y la necesidad, según el texto fundamental, de respetarla, la sentencia de la Sala Constitucional 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, indica lo siguiente:

“... para que un Estado Social de Derecho pueda persistir y cumplir sus fines constitucionales y legales, deviene necesario que se efectúe un sano manejo de las finanzas públicas; es decir, de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar. Dicho de otra forma, el Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario, toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite.”

Bajo esta perspectiva, la constitucionalidad de la propuesta depende de sus eventuales consecuencias sobre la recaudación, así como que las autoridades responsables de su implementación estén en la capacidad de cumplir con las potestades que se les asignarían.

No obstante, si bien la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante oficio DPJ-250-2025 de 26 de agosto de ese año, manifestó que *“la propuesta de reforma de Ley tiene consecuencias sumamente positivas para la seguridad jurídica del país”*, propugnando su deseo de *“que el proyecto sea lo más pronto posible Ley*



de República”, no existen estudios técnicos que permitan dimensionar el eventual impacto fiscal de las medidas planteadas.

En cuanto a la constitucionalidad de la medida como sanción, dado que lo que se propone es la inmovilización de la entidad morosa, lo cual es menos estricto que la actual disolución, no se aprecian problemas de razonabilidad o proporcionalidad al respecto.

5. Análisis del Artículo Único

a) Reforma propuesta para el artículo 5 de la Ley 9428.

Actualmente el Registro Nacional se encuentra impedido de inscribir documentos en favor de entidades morosas con respecto al impuesto de personas jurídicas. La reforma propone que, en estos casos, las personas registradas deban consignar, como defecto subsanable, esta condición, aparte de suspender el respectivo trámite hasta la debida puesta al día.

Además, se pretende eliminarle al Registro Nacional la restricción de emitir certificaciones literales y de persona jurídica con respecto a las entidades morosas.

Para facilitar la visualización de los cambios, se plantea un cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone, a saber:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
<i>ARTÍCULO 5:- Sanciones y multas. Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de</i>	<i>ARTÍCULO 5- Sanciones y multas. Serán aplicables a las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo VI del título II,</i>

~~mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.~~

~~El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera, los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto deberán consignar su condición en el documento respectivo.~~

~~Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.~~

~~Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.~~

~~Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su~~

según lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, **así como las sanciones establecidas en el capítulo II del título III del mismo Código.**

~~El Registro Nacional no podrá inscribir ningún documento a favor de las personas contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren al día en su pago.~~

Las personas notarias públicas que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad, a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.

~~Para estos efectos, las personas funcionarias encargadas de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de~~



<p><i>representante.</i></p>	<p><i>Tributación, debiendo consignar como defecto subsanable a los documentos la condición de morosidad y suspender la inscripción, la cual se mantendrá hasta tanto no aparezca al día en la consulta de la base de datos.</i></p> <p><i>Las personas contribuyentes de este impuesto, que se encuentren morosas, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.</i></p> <p><i>Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.</i></p>
------------------------------	---

Lo primero que salta a la vista, aludiendo a cuestiones de forma, es que la reforma elimina la negrita del encabezado y denominación del artículo, cuestión que debería conservarse para mantener la unidad de estilo con el resto de la Ley 9428. Lo mismo puede decirse del punto (".") que se elimina después del "5" y antes del guion ("-").

Ya por el fondo, la reforma sustituiría la alusión al capítulo II del título IV y al título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), por una referencia al capítulo VI del título II y del capítulo II del título III de esa misma norma.



Se comprende que la intención es aludir a disposiciones que tengan una relación más concreta con el impuesto a las personas jurídicas y a la aplicación de las correspondientes sanciones, para lo que la regulación sobre la determinación de la deuda tributaria no parece tan trascendental, dado lo automatizado del cálculo de este impuesto.

De igual manera, los ilícitos tributarios en buena parte no serían aplicables en este caso, debido los montos del impuesto.

Además, en todo caso, el CNPT, según su artículo 1, es de aplicación supletoria en materia tributaria, por lo que la eliminación de las referencias expresas no incidiría en su eventual aplicación, cuando sea atinente.

Respecto a rehabilitar al Registro Nacional para que pueda emitir certificaciones literales y de personería jurídica, su razonabilidad se explica en el hecho de que las personas notarias públicas no están impedidas al efecto, por lo que mantener la prohibición no encontraría una justificación práctica, más allá de mantener un mercado cautivo para este tipo de profesionales.

Sin embargo, se hace notar que las certificaciones notariales deben consignar la condición de morosidad de las respectivas entidades, lo cual no se exigirá para los documentos de este tipo que sean emitidas por el Registro Nacional. Por ello, se recomienda hacer la respectiva corrección.

En cuanto al plazo de la anotación del defecto de morosidad que se consignaría con respecto a los documentos que pretendan inscribir entidades morosas del impuesto a las personas jurídicas, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 468, a saber:

“ARTÍCULO 468.- Se anotarán provisionalmente: / (...) 5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto. / (...) El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la



calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo. / En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente. / La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.”

Así las cosas, en principio no sería aplicable lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público, 4564 de 29 de abril de 1970, que dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Anotación e inscripción. Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, los cuales se cancelarán mediante entero bancario. A los tributos y timbres podrá aplicárseles un descuento de un seis por ciento (6%). El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento...”

Esto debido a que los impuestos a los que se refiere esta norma son los que se relacionan propiamente con la inscripción, y no a otros, como el de personas jurídicas que, si bien en estos casos inciden en el trámite, no son concernientes a este.

Aun así, para evitar malas interpretaciones y en defensa del principio constitucional de seguridad jurídica, sería conveniente hacer la aclaración que corresponda.

b) Reforma propuesta para el artículo 7 de la Ley 9428.



Esta norma propone cambiar la sanción correspondiente a la falta de pago, por tres períodos consecutivos, del impuesto a las personas jurídicas, que actualmente implica su disolución y la cancelación de la inscripción, por su inmovilización.

Para facilitar la visualización de los cambios, se plantea un cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone, a saber:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción. El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.</p> <p>La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.</p>	<p>ARTÍCULO 7- Inmovilización de la inscripción.</p> <p>Por el no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos se impondrá la inmovilización legal de pleno derecho sobre la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.</p> <p>De la constatación de la morosidad de los tres periodos consecutivos, realizada por parte de la Dirección General de Tributación, será enviado un informe consolidado que contenga el detalle de las sociedades morosas al Registro Nacional, quien ejecutará la medida de inmovilización legal de todas las sociedades contenidas en el informe recibido, por medio de una única resolución de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas debidamente presentada al diario para su inscripción en el asiento de la</p>



~~El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.~~

~~En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.~~

sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

Operada la inmovilización legal de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Efectuado el pago y verificado este por parte del Ministerio de Hacienda, el Registro Nacional verificará, en la base de datos levantada por la Dirección General de Tributación, que la entidad se encuentra al día en el pago, con lo cual el legítimo interesado puede solicitar, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el levantamiento de la inmovilización legal de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, de que se trate.



En cuanto a la forma, se reiteran las observaciones hechas para el artículo anterior.

Ya por el fondo, si se relaciona la medida propuesta en este artículo con la planteada para el numeral 5, se tiene que una persona jurídica morosa podría operar con normalidad hasta por tres años consecutivos, lo cual podría promover el atraso en el pago del impuesto.

Tómese en cuenta que la vigente y más gravosa sanción de cancelación de la inscripción de la persona jurídica, es precedida por la prohibición registral de emitir certificaciones, lo cual tiene un efecto disuasivo que se estaría perdiendo.

Por este motivo, se recomienda valorar la conveniencia de que la inmovilización de la persona jurídica se haga a partir de que encuentre morosa, pues esto podría incentivar al pago del tributo.

En otro orden de ideas, se llama la atención de que, si la entidad fuera demandada, o en caso de pretenderse ejecutar deudas pendientes, al encontrarse inmovilizada no podría ejercer válidamente su defensa, lo cual sería contrario al principio constitucional del debido proceso.

Bajo este mismo panorama, desde la perspectiva de la persona accionante o acreedora, salvo para la Administración Tributaria que expresamente se le habilita para incoar o continuar los procesos cobratorios que correspondan contra las personas accionistas, la imposibilidad de entablar la litis afectaría su derecho a ocurrir a las leyes para la solución de sus conflictos, recogido en el artículo 41 de la Carta Política.

Por último, se llama la atención sobre el hecho de que la inmovilización, que en principio se plantea como una medida temporal, al no tener plazo en la práctica podría tornarse definitiva.

Así las cosas, sería recomendable regular no solo un eventual término para la medida, sino también aclarar sus consecuencias, especialmente con relación a terceros.



c) Propuesta de adición de un transitorio V a la Ley 9428.

Se pretende con esta norma habilitar un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia, para que las entidades jurídicas que hayan sido disueltas con fundamento en las leyes 9024 ó 9428, y que no hubiesen sido formalmente liquidadas, puedan trámitar su reinscripción, previa cancelación de lo adeudado. La persona registradora correspondiente verificaría que la entidad jurídica aparezca al día en el pago del impuesto y, en caso de morosidad, consignaría el defecto respectivo.

La reinscripción sería tramitada en escritura pública por la persona representante legal o apoderada, o por accionistas, y pagaría ₡2000,00 de arancel del Registro Nacional, así como lo correspondiente a los timbres de Archivo Nacional, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y Educación y Cultura. Supletoriamente, para lo que no esté expresamente provisto, se aplicaría la Ley 10255, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 7 bis- Reinscripción por pago de adeudos. No obstante, lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo máximo de tres (3 años), contado a partir de la cancelación de la inscripción, el representante legal de la sociedad, previo pago de todos los montos pendientes, el principal de la obligación tributaria, multas, sanciones e intereses podrá solicitar al Registro Nacional la reinscripción de la sociedad. Durante ese plazo se mantendrá la protección de la razón social de la sociedad afectada, de lo que deberá asegurarse el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.//Una vez reinscritas, las sociedades deberán cumplir con lo previsto en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N.º 9416, de 14 de diciembre de 2016, referente al registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, en un plazo no mayor a dos meses. Las sociedades que incumplan con lo anterior se tendrán como omisas en cumplimiento de dicha disposición.”

Sobre el transitorio propuesto se deben de hacer las siguientes observaciones:

- El transitorio alude a *“la presente ley”* y, como se pretende adicionarlo a la 9428, que rige desde el primero de setiembre de 2017, el plazo que



otorgaría ya está vencido. Por ello, se recomienda hacer referencia a la vigencia del “*presente transitorio*”.

- Se prevé la posibilidad de que se establezca un defecto registral por morosidad en la solicitud de reinscripción, por lo que, al igual que como se comentó para la reforma que se pretende introducir en el artículo 5, se recomienda aclarar cuál sería el plazo para subsanarlo, si el del ordinal 468 del Código Civil, o si el del numeral 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público.
- No solo personas accionistas serían las eventuales interesadas en reinscribir una persona jurídica, sino quienes tengan participaciones en entidades mercantiles cuya propiedad se divida en otras denominaciones, por ejemplo, en cuotas, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

6. Aspectos de Técnica Legislativa

Técnicamente, las reformas deberían estar consignadas en un artículo y la adición en otro, por ser acciones legislativas distintas.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Con base en lo que se ha comentado, se concluye lo siguiente:

- La naturaleza de las decisiones legislativas tributarias es de carácter discrecional, por lo que se basan, en términos generales, en la ponderación de los criterios de oportunidad y conveniencia que se estimen pertinentes, siempre que se respeten los principios constitucionales aplicables a la materia impositiva, entre ellos los de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio fiscal.

De esta forma, la constitucionalidad de la propuesta depende de sus eventuales consecuencias sobre la recaudación, así como que las



autoridades responsables de su implementación estén en la capacidad de cumplir con las potestades que se les asignarían.

Sin embargo, si bien la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante oficio DPJ-250-2025, externó su anuencia con la propuesta, indicando que tendría *“consecuencias sumamente positivas para la seguridad jurídica del país”*, al tiempo que abogaba por su pronta aprobación, no existen estudios técnicos que permitan dimensionar el eventual impacto fiscal de las medidas planteadas.

- En cuanto a la constitucionalidad de la medida como sanción, dado que lo que se propone es la inmovilización de la entidad morosa, lo cual es menos estricto que la actual disolución, no se aprecian problemas de razonabilidad o proporcionalidad al respecto.
- En cuanto al plazo de la anotación del defecto de morosidad, se recomienda aclarar si sería aplicable el artículo 468 del Código Civil ó el 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público.
- Con relación a la rehabilitación del Registro Nacional para que emita certificaciones respecto a entidades jurídicas morosas, se recomienda que, al igual que como actualmente ocurre con las certificaciones notariales, deben consignar su condición de morosidad.
- En lo que respecta a cambiar la sanción de disolución de entidades morosas por inmovilización, se recomienda que aplique desde el principio y no a partir de tres años, para fomentar el pago.
- Asimismo, se recomienda regular las consecuencias de la inmovilización, especialmente con relación a terceros, para salvaguardar el principio constitucional del debido proceso y el derecho a ocurrir a las leyes para la solución de conflictos.
- En cuanto al transitorio, se recomienda que, a fin de definir el plazo que se otorgaría para solicitar la reinscripción de sociedades morosas, se aluda a su



propia vigencia y no a la de *“la presente ley”*, pues como se plantea adicionar la 9428, ya estaría vencido.

- Igual sobre el transitorio, se hace notar que las personas interesadas en hacer la solicitud de inscripción podría no solo ser accionistas, sino poseer otro tipo de participaciones como cuotas, para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. *Delegación*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto no puede ser delegado a una comisión con potestad legislativa plena, pues varía las sanciones previstas por incumplimiento de pago de un impuesto nacional.

No se omite indicar que, de conformidad con el inciso c) del artículo 5 CNPT, la regulación de las sanciones relativas a cuestiones tributarias son materia privativa de la ley.

3. *Consultas*

a) *Obligatoria*

- Poder Judicial.

b) *Facultativas.*

- Ministerio de Hacienda.



- Ministerio de Seguridad Pública.
- Instituto Costarricense sobre Drogas.
- Registro Nacional.

IV. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley 30 de 19 de abril de 1885.
- Código de Comercio, Ley 3284 de 30 de abril de 1964.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 de 3 de mayo de 1971.
- Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, 3883 de 30 de mayo de 1967.
- Ley de Aranceles del Registro Público, 4564 de 29 de abril de 1970.
- Ley 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011 (derogada).
- Ley 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017.
- Ley 10255, Reinscripción de Sociedades Disueltas, de 6 de mayo de 2022.
- Circular de la Dirección del Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles DRP-015-2003, Aplicación y excepción de la caducidad del transitorio IX del Código Notarial y del inciso 5 del artículo 468 del Código Civil, en fincas



inmovilizadas o con nota de advertencia administrativa, de 15 de octubre de 2003.

- Sentencias de la Sala Constitucional 03933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, 2012003950 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce, 2012010986 de las quince horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil doce y 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.
- Oficio de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas DPJ-250-2025 de 26 de agosto 2025.
- Expedientes legislativos 22930, 19505, 19818 y 16306.

Elaborado por: aps
/*Isch//16-2-26
c. arch// 24996 IJU-SIST-SIL